



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1858

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00287-00  
DEMANDANTE: Fauricio Ramírez Cosme  
DEMANDADOS: Herederos de Héctor de Jesús Gallego Gil (q.e.p.d.)  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID05 Carpeta principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante ID04), sin que ésta hubiese sido objetada (ID07), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$638.641.666,66), al 30 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1857

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00024-00  
DEMANDANTE: Juan Vicente Muñoz Hernández  
DEMANDADOS: Ligia Morimitsu de Morimitsu hoy herederos determinados e Indeterminados.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID43 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID42) sin que ésta hubiese sido objetada (ID45),. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incurrió en yerro en indicar que el valor base de la ultima liquidación es por \$1.589.518.636,48, siendo el valor correcto de \$1.564.572.142 aprobado según la última liquidación a través de Auto No.2240 con fecha de 17/09/2021.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$328.589.230, fecha inicial para el cálculo de los intereses de mora: 26/08/2021 (día siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 20/05/2022 (fecha corte de liquidación actualizada):

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 328.589.230</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	26-ago-21
<b>DIAS</b>	4
<b>TASA EFECTIVA</b>	25,86
<b>FECHA DE CORTE</b>	20-may-22
<b>DIAS</b>	-10
<b>TASA EFECTIVA</b>	29,57
<b>TIEMPO DE MORA</b>	264
<b>TASA PACTADA</b>	3,00

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 849.950,81

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 58.035.430
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 328.589.230
SALDO INTERESES	\$ 58.035.430
DEUDA TOTAL	\$ 386.624.660

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 7.191.722,95	\$ 328.589.230,00	\$ 6.341.772,14
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 13.500.636,17	\$ 328.589.230,00	\$ 6.308.913,22
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 19.875.267,23	\$ 328.589.230,00	\$ 6.374.631,06
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 26.315.616,14	\$ 328.589.230,00	\$ 6.440.348,91
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 32.821.682,89	\$ 328.589.230,00	\$ 6.506.066,75
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 39.524.903,18	\$ 328.589.230,00	\$ 6.703.220,29
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 46.293.841,32	\$ 328.589.230,00	\$ 6.768.938,14
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 53.259.933,00	\$ 328.589.230,00	\$ 6.966.091,68
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 60.423.178,21	\$ 328.589.230,00	\$ 4.775.496,81

Resumen Final de la Liquidación

CONCEPTO	VALOR
Ultima Liquidación Aprobada	\$ 1.564.572.142
Intereses de mora	\$ 58.035.430
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.622.607.572</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.622.607.572), a corte 20 de mayo del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1837

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00024-00  
DEMANDANTE: Juan Vicente Muñoz Hernández  
DEMANDADOS: Ligia Morimitsu de Morimitsu (q.e.p.d.)  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

A ID 46 de la carpeta principal del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho, *de considerarse necesario*, se suspenda la presente ejecución hasta tanto finalice el procedimiento iniciado ante la oficina de CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, *el TRAMITE para obtener la asignación de numero predial al inmueble "LA CEIBA"*, toda vez que, según lo manifestado por la citada entidad, dicho proceso tiene una duración mínima de 6 meses.

Así las cosas, dicha petición deberá ser desatada negativamente, atendiendo a que la situación referida no se encuentra enlistada en las causales de suspensión establecidas en el artículo 161 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1854

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00034-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Tatiana Arcila Ferreira  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID09 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID08) sin que ésta hubiese sido objetada (ID11),). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incurrió en yerro en tomar como fecha inicial para el calculo de los intereses de mora desde junio de 2019, siendo la fecha correcta a partir del 01/12/2020, que corresponde al día siguiente del corte de la última liquidación aprobada a través de Auto No.271 emitido el 30/11/2020.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$214.644.573, fecha inicial para el cálculo de los intereses de mora: 01/12/2020 (día siguiente al corte de la última liquidación aprobada) al 31/03/2022 (fecha corte de liquidación actualizada):

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 214.644.573</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	1-dic-20
<b>DIAS</b>	<b>29</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>26,19</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-mar-22
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,71</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>480</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>1,96</b>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

<b>INTERESES</b>	\$ <b>4.066.799,18</b>
------------------	------------------------

<b>RESUMEN</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 67.233.835</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 214.644.573</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 67.233.835</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 281.878.408</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 8.230.903,90	\$ 214.644.573,00	\$ 4.164.104,72
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 12.459.401,98	\$ 214.644.573,00	\$ 4.228.498,09
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 16.644.971,16	\$ 214.644.573,00	\$ 4.185.569,17
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 20.809.075,87	\$ 214.644.573,00	\$ 4.164.104,72
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 24.951.716,13	\$ 214.644.573,00	\$ 4.142.640,26
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 29.094.356,39	\$ 214.644.573,00	\$ 4.142.640,26
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 33.236.996,65	\$ 214.644.573,00	\$ 4.142.640,26
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 37.401.101,37	\$ 214.644.573,00	\$ 4.164.104,72
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 41.543.741,63	\$ 214.644.573,00	\$ 4.142.640,26
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 45.664.917,43	\$ 214.644.573,00	\$ 4.121.175,80
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 49.829.022,14	\$ 214.644.573,00	\$ 4.164.104,72
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 54.036.055,77	\$ 214.644.573,00	\$ 4.207.033,63
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 58.286.018,32	\$ 214.644.573,00	\$ 4.249.962,55
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 62.664.767,61	\$ 214.644.573,00	\$ 4.378.749,29
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 67.086.445,81	\$ 214.644.573,00	\$ 4.569.067,47

Resumen Final de la Liquidación

CONCEPTO	VALOR
Ultima Liquidación Aprobada	\$ 874.772.509
Intereses de mora	\$ 67.233.835
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 942.006.344</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$942.006.344), a corte 31 de marzo del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1836

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00034-00  
DEMANDANTE: Elvira del Socorro Gutiérrez Perdomo  
DEMANDADOS: Ernesto Feldman Sitlonilk y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicitó se decrete el embargo de los remanentes o bienes desembargados o que se llegasen a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva que contra del demandado Ernesto Feldman Sitlonilk, adelanta la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva, promovido por la Alcaldía de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda contra el demandado Ernesto Feldman Sitlonilk, identificado con cédula No. 189.479. Por secretaría, remítase copia de la documentación obrante a ID 12 del cuaderno principal del expediente digital.

LIMÍTESE el embargo a la suma de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000.000). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2017 00321-00  
DEMANDANTE: Ana Ruth Corrales de Londoño  
DEMANDADOS: Leonardo Zúñiga Chaux  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1845

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa a índice 04 del cuaderno principal del expediente digital, que obra informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, secuestre reconocida dentro del plenario, en el mismo se pone en conocimiento las gestiones adelantadas respecto del inmueble objeto de garantía, dando cumplimiento con el artículo 50 del C.G.P.; tal escrito se glosara al plenario a fin de que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – AGREGAR para que obre y conste en el plenario el informe presentado por el representante de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, visible a índice 04 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: remision memorial para tramite RAD. 2017-321**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/07/2022 9:54



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 9:51

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** remision memorial para tramite RAD. 2017-321

Cordial saludo,

remito memorial para su tramite atendiendo que el proceso se remitió desde el 02 de agosto de 2018.

Cordialmente,

**MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY**

Secretaria Juzgado Trece Civil Del Circuito  
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía  
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia

Tel. 8986868 Ext. 4132

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

**ACUSO DE RECIBIDO,**

### **INFORMACIÓN IMPORTANTE**

**ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO No. CSJVAA 21- 74 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIENES DE 8:00 A.M. A 12:00 DEL MEDIO DÍA Y DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**

correoelectronico: **J13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

sitio web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-del-circuito-de-cali/47>**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES**  
**DEMANDADO: LEONARDO ZUÑIGA**  
**RADICACION: 2017-321**

**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

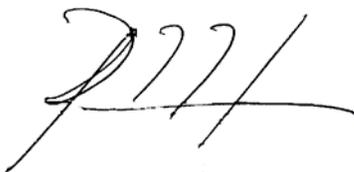
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 27 # 91-22 B/ ALFONSO BONILLA ARAGON, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el grupo familiar del demandado.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

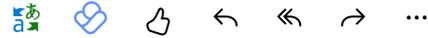
Respetuosamente;



**PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**  
C.C No. 16.657.241 DE CALI  
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.

Luz Edilma Mora

Brito <lmora@mejiayasociadosabogados.com>



Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Lun 11/07/2022 3:32 PM

CC: gerencia; juridico1; outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com; recepcion@m



LEONARDO ZUÑIGA.pdf  
267 KB

*Buenas tardes, JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI*

*Cordial Saludo.*

*Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la carrera 27 # 91-22 B/ Alfonso Bonilla Aragón en Cali, proceso a saber:*

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA RUTH CORRALES**  
**DEMANDADO: LEONARDO ZUÑIGA**  
**RADICACION: 2017-321**

*Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:*

- *Memorial informe de gestión.*

*Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.*

*El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.*

*Respetuosamente*

**LUZ EDILMA MORA BRITO**

Abogada Outsourcing

MEJIA & ASOCIADOS

Abogados Especializados S.A.S



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1919

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00  
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)  
DEMANDADO: Socorro Arango  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia # 1516 del 9 de agosto de 2022, que fijó fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-549994.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, la apoderada judicial de la demandada manifiesta que la audiencia de remate programada en el asunto referenciado no debe llevarse a cabo, teniendo en cuenta que se ha omitido efectuar un adecuado control de legalidad sobre las actuaciones que permitan reconocer que el crédito objeto de ejecución no fue reestructurado.

Así las cosas, solicita que, en aplicación de la jurisprudencia vigente y en garantía de los derechos de su prohijada, se revoque el auto cuestionado o en su defecto se realice un *eficiente control de legalidad* a fin de proceder con la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico

nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio debe manifestarse de entrada que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente es pertinente manifestar que la decisión atacada no se fustiga en sus fundamentos fácticos ni legales, sino que la inconformidad tiene que ver con aspectos externos de la decisión atacada, dado que orbitan respecto de la supuesta omisión de acceder a la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación, tacha que para nada tienen injerencia en la providencia recurrida, veamos.

De la revisión del plenario se extrae que la queja alegada por la apoderada de la demandada Socorro Arango ha sido ampliamente debatida y resuelta en reiterados pronunciamientos emitidos por este despacho judicial y confirmados por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cali, a saber, Acta 052 del 24 de junio de 2013, Auto # 1743 del 25/07/2018, Auto # 1621 del 19/07/2019, Auto del 16/02/2020, Auto # 1408 del 27/08/2020, siendo la última providencia emitida en igual sentido, el Auto # 1930 del 30/09/2020.

Es así como, la abogada de la aquí ejecutada pretende revivir una discusión que ha sido zanjada en pronunciamientos anteriores, sin que de su escrito se dilucide argumentos distintos que este despacho deba entrar a resolver de fondo.

De esa manera, se itera a la memorialista que, es en virtud de lo dispuesto por la novísima jurisprudencia de las Altas Cortes, que en el compulsivo quedó acreditada sin lugar a dudas, la reestructuración del crédito que voluntariamente suscribieron los demandados con el banco demandante, generando como consecuencia el otorgamiento de un nuevo pagaré, el cual sirvió de base para la ejecución aquí perseguida, siendo infructuosos los argumentos ahora presentados por el extremo pasivo tendientes a generar la nulidad de las actuaciones, el reproche a las providencias aquí proferidas y la solicitud de terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra de la providencia # 1516 del 9 de agosto de 2022, que fijó fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-549994, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia # 1516 del 9 de agosto de 2022, que fijó fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-549994, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1863

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00250-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADOS: Miguel Eduardo Cadena López  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID05 Cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID04), sin que ésta hubiese sido objetada (ID07), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$378.402.360), al 30 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1859

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2021-00093-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA Y FNG  
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA FEET WISE SAS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID11 Carpeta principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID10), sin que ésta hubiese sido objetada (ID07), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID16 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante FNG, por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$77.111.360), al 06 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1856

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00199-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Herederos de Luz Dary Jaramillo Alarcón  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 04 del Juzgado de origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso. Por tanto se procederá a su aprobación.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, no se encuentran títulos descontados al demandado (ID19 carpeta de origen).

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante, por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$220.315.908,49) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, al 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1864

RADICACIÓN : 760014003-028-2016-00488-01  
DEMANDANTE : Milton Raúl Carmona Salazar  
DEMANDADO : Rosa Margarita Ayala Forero  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el abogado Felipe Merizalde García contra el auto No. 1172 del 6 de mayo de 2022, por el cual, se aceptó el incidente de honorarios propuesto por el mismo en contra de la demandada Rosa Margarita Ayala Forero y se negó su reconocimiento como litisconsorte cuasinecesario dentro de la ejecución de la referencia, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso el togado advierte que el auto atacado adolece de una falla técnica, ya que en sus numerales 1° y 3° se admite el trámite del incidente de regulación de honorarios y se niega su participación como litisconsorte cuasinecesario, siendo esta última decisión el motivo de su inconformidad.

Considera que debe ser reconocido como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandada, toda vez que existe una relación sustancial de índole laboral determinada por la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales del abogado, conforme lo dispone el artículo 62 del Código General del Proceso.

Resalta que, el juez incurre en error, pues el «*el artículo 455, numeral 7 del CGP estipula que una vez realizado el remate se procederá a “la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado”*

*En virtud del contrato de prestación de servicios de abogado suscrito con la señora ROSA MARGARITA AYALA FORERO, corresponde al suscrito el 15% de lo que se le entregue como remanente.*

*El artículo 62 del Código General del Proceso determina:*

*Artículo 62 CGP: Litisconsortes cuasinecesarios:*

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.».*

Corolario, indica que la ejecución al presente momento no ha terminado a pesar de que hubiese ordenado seguir adelante con la ejecución, de ahí que, se debe tener en cuenta que el litisconsorte cuasinecesario es una de las formas de intervención en el proceso dispuestas por el CGP, en la que se faculta a un tercero que tiene una relación sustancial para participar en el mismo en defensa de sus intereses jurídicos que se puedan ver afectados en el proceso.

Resalta que una defensa inadecuada de la demandada puede llevar a que sea despojada del bien inmueble y de los eventuales remanentes que queden en el proceso; por lo tanto, al ser ella perjudicada económicamente también lo sería él, en virtud de la relación sustancial de tipo laboral que lo vincula con la demandada.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P esta célula judicial es competente para conocer de la apelación propuesta contra el auto No. 1172 del 6 de mayo de 2022, en calidad de superior jerárquico y al colegirse los supuestos de legitimación, oportunidad, presentación y sustentación del recurso.

Según lo dispuesto en los numeral 2° del artículo 321 del Código General del proceso, es procedente la apelación contra el auto que niega la intervención de un tercero procesal; luego, este fue formulado por el profesional del derecho actuando en causa propia, dentro del término legal para ello, junto con los argumentos que sustenta su descontento; igualmente, el proceso objeto de estudio es de menor cuantía, por lo que resulta pertinente atender de fondo el asunto.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia No. 112 del 6 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en lo que atañe a la intervención del abogado incidentalista como litisconsorte cuasinecesario se ajusta al artículo 62 del Código General del Proceso.

## CASO CONCRETO

De cara a resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso, que en su tenor dispone:

“Artículo 62.- Litisconsorte cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”* (subraya el Despacho).

Sobre la intervención del litisconsorcio cuasinecesario, el autor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, dispuso:

*“(…) Sobre la intervención de este litisconsorte no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta y es por eso que, en cualquier estado del proceso, podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, si, como es lo frecuente, estas no obran ya en el proceso; si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta.*

*En suma, debe tenerse presente que este litisconsorte cuasinecesario entra al proceso de manera voluntaria, no es menester su citación y la toma en el estado que lo encuentra, por cuanto no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como si se previó para los litisconsortes necesarios (...).”*

Dejado sentado lo anterior, el recurrente considera que debe ser reconocido como litisconsorte cuasinecesario de la parte ejecutada Rosa Margarita Ayala Forero por la relación sustancial derivada del contrato de prestación de servicios profesional que esta última suscribió para la representación de sus intereses dentro de la ejecución de marras.

En cuanto a la intervención del litisconsorte necesario ha dispuesto la normatividad en cita que, aquella surge de la voluntad o iniciativa del tercero que decide concurrir al proceso como litisconsorte de una de las partes, a fin de asociarse a la pretensión o a la oposición del extremo procesal al que se adhiera, concurrencia que se justifica por ser titular de una determinada relación sustancial a la cual se le extiende los efectos de la sentencia y que, por tanto, se encontraba legitimado para demandar o ser demandado.

Al respecto, el presente compulsivo tiene como base dos pagarés sin número, el primero por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$27.000.000,00) del año 2013; y el segundo por TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$3.300.000,00) del año 2015, en donde funge como parte obligada la mentada señora Rosa Margarita Ayala Forero y como acreedor el señor Milton Raúl Carmona Salazar; luego, es de aquel instrumento crediticio

del que deviene la relación sustancial que enviste a sus suscriptores de la legitimación para demandar, sujeto activo de la acción, y para ser demandado, sujeto pasivo de la acción.

Ahora, no puede el togado considerar que por la relación laboral que tuvo con la señora Rosa Margarita Ayala Forero como su apoderado judicial, se encuentra legitimado para comparecer al proceso en la calidad que reclama, pues es claro que sobre aquella relación no recae efecto alguno de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y mucho menos lo hubiese dotado de legitimada para demandar o para ser demandado.

En ese contexto, no es cualquier relación sustancial la que permite la intervención del litisconsorte cuasinecesario, si no de la cual se habilite a los intervinientes de la misma para instaurar la acción o para ser convocado a la misma, escenario que erradamente ha sido interpretado por el togado recurrente. Ahora, el hecho de haber pactado en el contrato de prestación de servicios de abogado que le correspondería el 15% de lo que se le entregue a la demandada por concepto de remanentes, carece de asidero alguno para considerar la calidad de litisconsorte cuasinecesario, pues aun así se diera la existencia de remanentes ante un eventual remate, el togado no ostenta la calidad de acreedor de remanentes conforme las voces del artículo 466 del Código General del Proceso para reclamarlos dentro de la ejecución.

Siendo así, comoquiera que el recurrente no se enmarca dentro de los presupuestos que trata la intervención del litisconsorte cuasinecesario, se procederá a confirmar el auto No. 1172 del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1172 del 6 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1852

RADICACIÓN : 760014003-028-2016-00488-02  
DEMANDANTE : Milton Raúl Carmona Salazar  
DEMANDADO : Rosa Margarita Ayala  
Forero  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el incidentante Felipe Merizalde García contra el auto No. 1670 del 14 de junio de 2022, por el cual, se le fijó como honorarios profesionales la suma de \$4.455.518,34, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El togado solicita se revoque la providencia del 14 de junio de 2022, y en su lugar se fije los honorarios profesionales conforme el contrato de prestación de servicios de abogado, los cuales, ascienden a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$14.351.882,00) y no a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/cte. (\$4.455.518,34.)

Indica que según el artículo 76 del Código General del Proceso para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en el código para la fijación de las agencias en derecho.

Siendo así, resalta que se debe tener en cuenta que en el contrato se pactó el valor de los honorarios así «*la suma de UN MILLÓN DE PESOS al momento de iniciar y el equivalente al 15% de las sumas de dinero efectivamente recaudada y rescatadas al contratante*» mas no, el 7% de las pretensiones, como lo ha señalado el juez.

Igualmente, refiere que si bien, la juez de primera instancia para argumentar la reducción de los honorarios señala «*significa lo anterior, que habiéndose revocado el poder al incidentalista antes de la terminación del proceso y sin que se haya logrado el remate del bien hipotecado, no hay forma de establecer el valor que se podía vender este, y mucho menos el saldo que le pueda quedar en favor de la demandada con la venta del mismo*»,

no observa que de ser así ningún incidente de honorarios se podría resolver teniendo como base la cuota Litis pactada en el contrato, toda vez que los incidentes de regulación de honorarios tienen su origen en una revocatorio de poder antes de la terminación del proceso.

Según el recurrente para determinar el valor de los honorarios adeudados se deben tener en cuenta los siguientes ítems:

- 1) La liquidación del crédito a la fecha asciende a NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$91.111.786,00).
- 2) El valor del avalúo aprobado es de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/cte. (\$186.791.000,00).
- 3) La suma rescatada a favor de la demandada es de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$95.679.214,00).

Corolario, el 15% de esta última suma es CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$14.351.882,00), la cual, considera es la que debe ser reconocida por concepto de honorarios profesionales.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P esta célula judicial es competente para conocer de la apelación propuesta contra el auto No. 1670 del 14 de junio de 2022, en calidad de superior jerárquico y al colegirse los supuestos de legitimación, oportunidad, presentación y sustentación del recurso.

Según lo dispuesto en los numeral 5° del artículo 321 del Código General del proceso, es procedente la apelación contra el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; luego, este fue formulado por el profesional del derecho actuando en causa propia, dentro del término legal para ello, junto con los argumentos que sustenta su descontento; igualmente, el proceso objeto de estudio es de menor cuantía, por lo que resulta pertinente atender de fondo el asunto.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la providencia No. 1670 del 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

#### CASO CONCRETO

De cara a resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 76.- El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para fijación de las agencias en derecho. (...). Subraya el Despacho.*

De otro lado, el artículo 366 del mismo compendio normativo, trata lo referente a la liquidación de las agencias en derecho, en las siguientes líneas:

*“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2021, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, hizo referencia al incidente de regulación de honorarios, así:

*“Ahora bien, la Sala ha expresado que el incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:*

*a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

*b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

*c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

*d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

*e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

*f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

*g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado” (CSJ AC. 31 may. 2010, rad. 4269, reiterado en CSJ AC869-2019).”*

Sentado lo anterior, en el presente asunto la juez de conocimiento concluyó que si bien, en el contrato de prestación de servicios profesionales se pacto «*el equivalente al 15% de la suma de dinero efectivamente recaudadas y rescatadas a la contratante*», al momento que se revocó el mandato no ha terminado el proceso y el bien objeto de garantía no ha sido rematado, de ahí no se pueda establecer el valor la suma que quede a cargo de la ejecutada, de restar dinero. Sumado a ello, se resaltó que la venta del inmueble es una expectativa, dado que bien pudiese la demandada pagar la obligación sin llegar a la eventual almoneda.

Corolario, definió que los honorarios debían ser tasados teniendo en cuenta las tarifas que regula el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. PSAA16 – 10554 de agosto de 2016, y de acuerdo las reglas dispuesta para fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Luego, tal análisis arrojó la suma de \$4.455.518,34 aplicando el 7% sobre el valor de \$63.650.262, como suma recaudada dentro de la ejecución. No obstante, el actor reclama el reconocimiento del 15% teniendo en cuenta la liquidación del crédito, el valor del inmueble contenido del avalúo aprobado en el plenario y los remanentes que pudiesen quedar.

Al respecto, advierte este Despacho que la interpretación que brinda el Juzgado de conocimiento no resulta desacertada, pues se debe tener en cuenta que para el presente momento la ejecución no ha terminado y, por tanto, errado sería reconocer la totalidad de los honorarios pactados en el contrato cuando la representación terminó anticipadamente. Sumado a ello, no es cierto que el sustento del trámite incidental sea precisamente la terminación anticipada dando lugar al reconocimiento de honorarios que fueron pactados bajo la premisa de llevar hasta el final del proceso la representación del mandante.

Ahora, se debe decir que, al analizar los criterios que conforme a la ley y la jurisprudencia se deben tener en cuenta para la justa tasación de los honorarios ya mencionados, es preciso, igualmente revisar que tan diligente fue la actuación del apoderado de la ejecutada en el cumplimiento de sus deberes profesionales. De ello, se puede ver que el actor ostentó la calidad de apoderado judicial de la ejecutada desde el mes de agosto de 2017 al 12 de febrero de 2021, posteriormente, sustituyó el poder a otro apoderado del 20 de febrero de 2018 al mes de noviembre de la misma anualidad, y en el decurso de su labor asistió a la apoderada en la audiencia en la que se dictó sentencia y orden de seguir adelante la ejecución, declarando infundadas las excepciones formuladas; posteriormente solicitó la perención del proceso según la Ley 1285 de 2009, cuando la misma ya no estaba en vigencia.

Actuaciones que fueron resaltadas por la Juez de primera instancia para decidir la situación que actualmente aqueja al incidentante y que no fueron objeto de reproche alguno por el mismo para considerar que los honorarios reconocidos debían ser incrementados.

En ese marco, para este Despacho emerge claro que los argumentos que presenta el recurrente no tienen el ánimo de prosperar, pues el artículo 76 del Código General del

Proceso contempla la posibilidad que para definir los honorarios dentro de un trámite incidental se tenga en cuenta el contrato y las normas dispuestas para determinar las agencias en derecho, tal como lo hizo la a quo. Y es que, no se puede perder de vista que, tanto la liquidación del crédito como la suma del avalúo en firme puede fluctuar al momento que eventualmente se lleve la almoneda, si esta llegará a acontecer y, con ello, el valor de los remanentes para determinar el 15% de los honorarios que reclama.

Comoquiera que tales actuaciones no se han surtido dentro del proceso, sería tal estadio el idóneo, de haber continuado el incidentante con la representación de la ejecutada, para solicitar la totalidad de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Así las cosas, dado que los argumentos esbozados en el escrito de apelación no promueven más reparos, al encontrarse que la providencia No. 1570 del 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se ajusta a la normatividad de marras, se procederá a confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1670 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez